

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Exoneración C.A. **2016-01119**

Subsanada la demanda y como se satisface las exigencias de los artículos 82 y ss. del C.G.P., y aquellos otros contemplados en el artículo 390, *ib*l., el Juzgado,

Resuelve

1. ADMITIR la demanda de EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA instaurada por FREDDY ANTONIO BRICEÑO BELTRÁN contra CARLOS MANUEL BRICEÑO TORRALVO.
2. Imprimase a la presente acción el trámite establecido en los artículos 391 y siguientes del C. G. del P.
3. Notificar este auto a la parte demandada en la forma y términos previstos en los artículos 291 y 292 del C. G. del P., o bajo las exigencias de la Ley 2213 de 2022, córrasele traslado por el término legal de diez (10) días, para que contesten la demanda y soliciten las pruebas que pretenden hacer valer.
4. Reconocer personería a ALBALUZ CALVETE GIRÓN para actuar como apoderada judicial del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.
5. Se ordena oficiar al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia de Bogotá, para solicitarles que el presente asunto sea abonado en compensación a este Despacho, de conformidad con lo establecido en el artículo 7º del acuerdo 1667 de 2002, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,



MARÍA ENITH MÉNDEZ PIMENTEL

Juez²

¹ *“cuando la cuota de alimentos ya se encuentra determinada por la autoridad judicial competente los asuntos atinentes al aumento, reducción o exoneración de dicha obligación corresponde conocerlos y dirimirlos al mismo juez que la fijó, precisando que para ello no se requiere agotar conciliación prejudicial ni las demás exigencias formales de una nueva demanda, solo se necesita la petición elevada por la parte interesada”* STC-1220-2022, M. P. Luis Alonso Rico Puerta.